



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 0163-2023-MINEM/DGAAE

Lima, 24 de octubre de 2023

Visto, el Registro N° 3601488 del 23 de octubre de 2023 presentado por Electro Dunas S.A.A. mediante el cual solicitó el desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE del 12 de setiembre de 2023, que declaró como no presentada la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado de la "Subestación Eléctrica de Transformación Paracas" por no cumplir con uno (1) de los requisitos mínimos de admisibilidad, el cual fue presentado con Registro N° 3591629 del 3 de octubre de 2023; y, el Informe N° 0280-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 24 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado con Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE), tiene entre sus funciones, el expedir autos y resoluciones directorales en el ámbito de su competencia;

Que, las normas especiales que regulan las actividades del Subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General);

Que, en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud; en caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa;

Que, asimismo, el citado artículo indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precise que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso;

Que, adicionalmente, el referido artículo señala que, el desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

Que, conforme lo señala el numeral 126.2 del artículo 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para el desistimiento del procedimiento, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, mediante Registro N° 3438443 del 3 de febrero de 2023, Electro Dunas S.A.A. (en adelante, el Titular) solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) del proyecto "Subestación Eléctrica de Transformación Paracas";

De acuerdo con ello, con Auto Directoral N° 0035-2023/MINEM-DGAAE y el Informe N° 0115-2023-MINEM/DGAAE-DEAE, ambos del 13 de febrero de 2023, la DGAAE verificó que la solicitud de evaluación del PAD no cumplía con uno (1) de los requisitos mínimos de admisibilidad, debido a que el Titular no presentó la opinión técnica de compatibilidad emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, Sernanp); mediante el referido auto directoral, la DGAAE le otorgó al Titular un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar todos los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM;

Que, a través del Registro N° 3449790 del 23 de febrero de 2023, el Titular presentó información con la finalidad de subsanar la observación realizada por la DGAAE. Sin embargo, no fue debidamente subsanada, debido a que el Titular no presentó la opinión técnica de compatibilidad emitida por el Sernanp; por lo que, mediante Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE del 12 de setiembre de 2023, la DGAAE declara como no presentado el PAD del Proyecto, ingresado mediante Registro N° 3438443;

Que, a través del Registro N° 3591629 del 3 de octubre de 2023, el Titular presentó el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE. Sin embargo, con Registro N° 3601488 del 23 de octubre de 2023, el Titular manifestó su voluntad de desistirse del recurso de reconsideración mencionado;

Que, mediante Informe N° 0280-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 24 de octubre de 2023, se concluyó que la solicitud de desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE, se encuentra enmarcada dentro de los supuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de evaluación de dicha solicitud;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reconsideración interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra el Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE del 12 de setiembre de 2023, declara como no presentado el Plan Ambiental Detallado del proyecto "Subestación Eléctrica de Transformación Paracas; y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento iniciado con Registro N° 3591629 del 3 de octubre de 2023, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detallados en el Informe N° 0280-2023-MINEM/DGAAE-DGAE del 24 de octubre de 2023, el cual se adjunta como anexo a la presente resolución directoral.

Artículo 2.- Remitir la presente resolución directoral y el informe que lo sustenta a Electro Dunas S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.



Artículo 3.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,



Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 0280-2023-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE, presentado por Electro Dunas S.A.A.

Referencias : Registro N° 3591629
(3601488)

Fecha : Lima, 24 de octubre de 2023

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con Registro N° 3438443 del 3 de febrero de 2023, Electro Dunas S.A.A. (en adelante, el Titular) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) de la "Subestación Eléctrica de Transformación Paracas" (en adelante, el Proyecto), para su evaluación.
2. Al respecto, el 13 de febrero de 2023, el Titular fue debidamente notificado¹ con el Auto Directoral N° 0035-2023/MINEM-DGAAE y el Informe N° 0115-2023-MINEM/DGAAE-DEAE, mediante el cual la DGAAE verifica que la solicitud de evaluación del PAD no cumplía con uno (1) de los requisitos mínimos de admisibilidad, debido a que el Titular no presentó la opinión técnica de compatibilidad emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – Sernanp. Mediante el referido auto directoral, la DGAAE le otorgó al Titular un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que cumpla con presentar todos los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE).
3. Con Registro N° 3449790 del 23 de febrero de 2023, el Titular presentó información con la finalidad de subsanar la observación realizada por la DGAAE. Sin embargo, no fue debidamente subsanada, debido a que el Titular no presentó la opinión técnica de compatibilidad emitida por el Sernanp.
4. En ese sentido, el 12 de setiembre de 2023, el Titular fue notificado con el Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE, mediante el cual la DGAAE señala que, de conformidad con el numeral 25.3 del artículo 25 del RPAAE, cuando el Titular no subsane las observaciones dentro del plazo otorgado, se tiene por no presentada la solicitud de evaluación; en consecuencia, corresponde declarar como no presentado el PAD del Proyecto, ingresado mediante Registro N° 3438443.
5. Con Registro N° 3591629 del 3 de octubre de 2023, el Titular presentó el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE del 12 de setiembre de 2023, presentando como nueva prueba el Informe SST 001 del 2 de octubre de 2023.
6. Mediante Registro N° 3601488 del 23 de octubre de 2023, el Titular solicitó el desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE.

¹ Conforme al Acta de Notificación con salida N° 956214.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

II. ANÁLISIS

7. Las normas especiales que regulan las actividades del subsector Electricidad no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).
8. En el artículo 200 de Ley del Procedimiento Administrativo General² se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud. En caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
9. Asimismo, el citado artículo indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precise que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso.
10. En el presente caso, mediante Registro N° 3438443 del 3 de febrero de 2023, el Titular solicitó la evaluación del PAD del Proyecto. No obstante, mediante Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE del 12 de setiembre de 2023, la DGAAE declaró como no presentado el PAD del Proyecto por no cumplir con uno (1) de los requisitos mínimos de admisibilidad, debido a que el Titular no presentó la opinión técnica de compatibilidad emitida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – Sernanp.
11. Posteriormente, a través del Registro N° 3591629 del 3 de octubre de 2023, el Titular interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE del 12 de setiembre de 2023. Sin embargo, con Registro N° 3601488 del 23 de octubre de 2023, el Titular manifestó su voluntad de desistirse del recurso de reconsideración mencionado.
12. Del mismo modo, el Titular presentó el certificado de vigencia de poder otorgado a favor del señor Jorge Alejandro Santivañez Seminario como apoderado, acreditando que cuenta con las facultades³ suficientes de representación⁴ para efectuar el desistimiento solicitado⁵.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 200.- Desistimiento de procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento solo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismos terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento (...)"

³ El Titular presentó el certificado de vigencia de poder del señor Jorge Alejandro Santivañez Seminario a través del Registro N° 3591629.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 64.- Representación de personas jurídicas

Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes."

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 126.- Representación del administrado



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

13. En ese sentido, corresponde a la DGAAE aceptar el desistimiento solicitado por el Titular; y, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento de evaluación del recurso administrativo interpuesto, iniciado mediante Registro N° 3591629.

III. CONCLUSIÓN

14. De acuerdo a los argumentos expuestos, la solicitud de desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE del 12 de setiembre de 2023, presentado mediante Registro N° 3601488 del 23 de octubre de 2023, cumple con los supuestos previstos en el artículo 200 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, corresponde aceptar el mismo y declarar concluido el procedimiento de evaluación del recurso de reconsideración interpuesto.

IV. RECOMENDACIONES

15. Se recomienda aceptar el desistimiento y declarar concluido el procedimiento de evaluación del recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 0855-2023-MINEM/DGAAE del 12 de setiembre de 2023, presentado por Electro Dunas S.A.A. con Registro N° 3591629 del 3 de octubre de 2023.
16. Remitir copia del presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Electro Dunas S.A.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
17. Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la resolución directoral correspondiente, a fin de que se encuentren a disposición del público en general.

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)

(...)

126.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. (...)